



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00023-00
Demandante: JOSÉ CARLOS OBANDO ANGULO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de
Primera Instancia – Prima de Antigüedad y Reajuste del
20%

El Despacho procede a decidir la demanda presentada por el señor José Carlos Obando Angulo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor José Carlos Obando Angulo, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2015-51889 del 28 de julio de 2015, proferido por la entidad accionada en el cual se negó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro con el incremento de la prima de antigüedad y el reajuste del 20% de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y del Decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL:

1. La reliquidación de su asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70 % de la asignación básica más el 38.5 % de la prima de antigüedad.

2. La reliquidación de su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo salario.
3. Condenar a la demandada al pago indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año del reconocimiento de dicha prestación pensional en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado de conformidad con lo establecido por el artículo 187 CPACA.
4. Condenar a CREMIL al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad a los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
5. Condenar a la entidad accionada al pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones expuso en síntesis que (fls.12-

13):

1. El señor José Carlos Obando Angulo prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.
2. A partir del 1° de noviembre de 2003 por disposición administrativa fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta el momento de su retiro del servicio.
3. Mediante la Resolución No. 7055 del 13 de agosto de 2014, la entidad accionada le reconoció asignación de retiro al accionante.

4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, viene liquidando la asignación de retiro del accionante de forma equivocada, al tomar como base de liquidación el salario mínimo incrementado por el 40% y no por el 60% y al aplicarle a la asignación en mención el 70% del salario básico y al 38.5% de la prima

antigüedad, lo que arroja una mesada de menor valor a la que tiene derecho dicho sujeto procesal.

5. El sujeto activo, el 7 de julio de 2015 presentó escrito en ejercicio del derecho de petición bajo el radicado No. 201500609469 con el fin de que la demandada reajustara su prestación pensional con base en la liquidación establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.
6. La entidad accionada por medio del Oficio No. 2015-51889 del 28 de julio de 2015 dio respuesta negativa a la anterior solicitud.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, cita el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, Ley 131 de 1985, Ley 4ª de 1992, Ley 923 de 2004, Decreto 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004.

Señaló el apoderado del actor que se debe reajustar la asignación de retiro de su representado, conforme lo indicado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, teniendo en cuenta el 70% de la asignación básica más el 38.5 % de la prima de antigüedad ya que una interpretación distinta estaría en contra del derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad laboral reconocidos por la constitución política.

A su vez señaló que se debe liquidar la prestación pensional del accionante teniendo en cuenta el incremento del 60% sobre el salario mínimo y no sobre un 40% como erróneamente lo realizó la accionada.

Lo anterior con fundamento en el principio in dubio pro operario y el respeto por los derechos adquiridos por cuanto la situación laboral obtenida por su representado cuando ostentaba el grado de soldado voluntario, no puede ser desconocida, ni desmejorada por la accionada bajo el status de soldado profesional al no reconocerse el incremento del salario base al 60% y al no tenerse en cuenta dicho valor para la liquidación de su asignación de retiro.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (fls.61-65).

El apoderado del extremo pasivo, contestó señalando que acepta los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

En cuanto a las pretensiones solicitó sean negadas, toda vez que el acto acusado goza de presunción de legalidad porque fue expedido conforme al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al accionante le fue liquidada su asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

A su vez, pidió que en gracia de discusión, si este Despacho llega acceder a las pretensiones de la demanda se exonere a la entidad accionada al pago de costas y agencias procesales de conformidad con el artículo 188 del CPACA y 392 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, propuso las excepciones de "Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, prescripción del derecho y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y prescripción".

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial (fl.119), el Despacho decidió prescindir de la etapa probatoria por tratarse de un asunto de puro derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, y en consecuencia dentro de la misma diligencia corrió traslado para alegar de conclusión a las partes procesales y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión (del minuto 14 y 40 segundos al minuto 17 y 48 segundos del CD visto a folio 122), dentro del cual se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, advirtiendo que en el asunto, la entidad accionada está realizando una indebida interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 respecto a la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales,

lo que de contera afecta el mínimo vital de los mencionados funcionario públicos, motivo por el cual, conforme a la jurisprudencia vigente, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

Respecto al reajuste de dicha prestación pensional pidió se de aplicación a lo establecido en el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, esto es se reajuste y reliquide la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Por su parte, la apoderada de la entidad accionada en sus alegatos de conclusión (del minuto 17 y 49 segundos al minuto 18 y 09 segundos del CD visto a folio 122) solicitó que en caso de que se accedan a las pretensiones, CREMIL, no se ha condenada al pago de costas y agencias en derecho toda vez que no ha ejercido maniobras dilatorias ni ha actuado con temeridad dentro del proceso.

proceder de conformidad a la jurisprudencia.

La representante del Ministerio Público rindió concepto (del minuto 18 y 16 segundos al minuto 26 y 41 segundos del CD visto a folio 122) en el cual advirtió que conforme a las pruebas allegadas al plenario, al accionante le asiste el derecho que su asignación de retiro sea reliquidada conforme los términos señalados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2016; esto es al salario básico percibido en actividad calcularle el 70% y el resultado de ese sumárselo al 35% de la prima de antigüedad y no en la forma en la que viene realizándolo la entidad accionada, ya que ello implicaría una doble afectación a la asignación de retiro del accionante.

minuto 17 y 49 segundos al minuto 18 y 09 segundos

Por otra parte, manifestó que el sujeto activo tiene derecho a que se le reajuste su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, ya que cumple con los supuestos fácticos consagrados en dicha norma, esto es haber sido soldado regular y voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985. Ello de conformidad a lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

pruebas allegadas al plenario a...

A su vez, señaló que en el asunto, no es posible aplicar la prescripción trienal establecida en el Decreto 4433 de 2004, dado que al accionante le fue reconocida asignación de retiro en el año de 2014, de la...

realizándolo la entidad accionada...

asignación de retiro del accionante. **CONSIDERACIONES**

1. EXCEPCIONES

Frente a las excepciones de **"LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES"** y **"NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES"**, considera el Despacho que tales argumentos no sólo se oponen a las pretensiones de la demanda sino que además tienden a la defensa de los intereses de la entidad demandada, pero en ninguna manera constituye excepción de mérito alguna que impida al Despacho resolver de fondo la controversia planteada, razón por la cual deben tenerse como alegaciones de la defensa y por tanto, es preciso proferir fallo que resuelva la controversia.

De otro lado, el Despacho advierte que la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"** será estudiada de oficio y resuelta en el evento de prosperar las súplicas de la demanda.

Frente a las excepciones de "FALSA MOTIVACIÓN"

2. PROBLEMA JURÍDICO DE LAS PARTES

LAS DISPOSICIONES LEGALES

Conforme lo señalado en la audiencia inicial dentro del acápite de fijación del litigio (fl.108), el problema jurídico se contrae en resolver los siguientes interrogantes:

pretensiones de la demanda sino que

a. ¿Le asiste derecho a la parte actora a que le sea sea reliquidada su asignación de retiro en cuanto al reajuste salarial del 20%, como partida computable de dicha asignación, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por el concepto de bonificación mensual como soldado voluntario y el salario percibido como soldado profesional, según los términos de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000?

estudiada de oficio y resuelta en el evento

b. ¿Le asiste derecho al sujeto activo a que le sea reliquidada su asignación de retiro en un 70% de la asignación básica percibida en actividad más el 38.5% de la prima de antigüedad conforme lo señala el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?

Conforme lo señalado en la audiencia

3. ACERVO PROBATORIO. Obran las siguientes documentales dentro del plenario:

3.1. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad retroccionada el 7 de julio de 2015, mediante el cual la parte actora solicitó la asignación, equivalente a la

3.1. Petición presentada en el expediente No. 1794 del 2000, reconocida el 7 de julio del 2015.

Exp. 11001-33-042-052-2016-00023-00
Demandante: José Carlos Obando Angulo

- 3.1. Reliquidación de su asignación de retiro conforme el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 del 2000 (Fls. 2-4).
- 3.2. Oficio No. 2015-51889 del 28 de julio de 2015, a través del cual la entidad demandada, dio respuesta negativa a la anterior petición (Fl.5).
- 3.3. Hoja de servicios del señor José Carlos Obando Angulo (Fl.6).
- 3.4. Resolución No. 7055 del 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se le reconoció al accionante asignación de retiro efectiva a partir del 4 de julio del mismo año (Fl.7-8).
- 3.5. Certificación de las partidas computables del soldado profesional @ José Carlos Obando Angulo, proferida por la entidad accionada el 22 de julio de 2015. (Fl.9).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

3.2. Oficio No. 2015-51889 del 28 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta que dentro de la fijación de litigio se plantearon dos interrogantes, este Juzgado comenzará a exponer el marco jurídico y jurisprudencial aplicable a cada una de ellas.

3.4. Resolución No. 7055 del 13 de agosto de 2014, por medio de la cual se le reconoció al accionante asignación de retiro efectiva a partir del 4 de julio del mismo año (Fl.7-8).

Reliquidación de la asignación de retiro con base en el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000.

Para resolver el primer interrogante planteado es preciso hacer referencia al régimen salarial y prestacional especial que la constitución política ha consagrado para los miembros de la fuerza pública, para luego analizar las disposiciones normativas aplicables de dicho régimen a los soldados profesionales y voluntarios del Ejército Nacional.

Así pues, el constituyente de 1991, estableció un régimen especial para los miembros de la fuerza pública al referirse en los artículos 150 numeral 19 literal e) y 217 de la Constitución Política sobre su sistema salarial, prestacional, organizacional y de carrera.

Las mencionadas disposiciones consagran:

Decreto 1794 de 2000.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;

Artículo 217. La ley determinará si el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

En desarrollo de la anterior disposición el Congreso de la Republica a través de la ley 4ª de 1992 fijó las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe atender para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y Fuerza Pública y establecer las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales. Todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Así mismo, La Ley 4ª de 1992, fijó como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas.

Además, señalo en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Ahora bien, en tratándose del régimen salarial, prestacional y organizacional de los soldados voluntarios la Ley 131 de 1985 “Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario” en sus artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º estableció:

ARTÍCULO 1o. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2º. de la presente Ley, quedarán sujetas a partir de su vinculación como soldados voluntarios,

al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 6o. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar. (...)

De conformidad con la anterior, se advierte, que los soldados voluntarios tienen derecho a una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario, en razón a la prestación del servicio militar, así como a una bonificación por navidad y por una sola vez, se les reconoce al momento del retiro del servicio; una suma que equivale a una bonificación mensual por cada año de servicio prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

Posteriormente, se expidió la Ley 578 del 14 de marzo de 2000 "Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de Policía Nacional", que en su artículo primero señaló:

"ARTÍCULO 1o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de

la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"

Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", que en el parágrafo del artículo 5º parágrafo señala:

"PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1º de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Igualmente en el artículo 38 del citado Decreto se señaló:

"ARTÍCULO 38. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos".

Por su parte, el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 1. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Negrillas fuera del texto original)

De la norma antes transcrita se evidencia que la misma estableció una excepción respecto de la asignación salarial de los soldados que al 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados como voluntarios según la Ley 131 de 1985, la cual les permite devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, el cual dista del 40% establecido para los soldados profesionales que se vinculen a la institución a partir de la entrada en vigencia de la citada disposición.

"ARTICULO 1. Los soldados profesionales devengarán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario."

Criterio expuesto por el Consejo de Estado, en la Sentencia del 6 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve¹, confirmado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en la cual se expuso:

"(...) la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 97 es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%(...)."²

De la Prima de Antigüedad

Para resolver el segundo interrogante planteado, esto es la forma en la cual se liquidó la prima de antigüedad como partida computable en la asignación de retiro del accionante, es preciso realizar un análisis de la normatividad que establece la forma en la cual se debe realizar la liquidación de las asignaciones de retiro y/o pensiones de los soldados profesionales, en especial en lo referente a dicha prima.

Así las cosas, la Ley 131 de 1985, estableció que las personas que hayan terminado la prestación de su servicio militar y manifiestan su deseo de continuar en la institución castrense prestando sus servicios como soldados voluntarios; quedarían sujetos a las disposiciones que consagran todo el régimen jurídico aplicable a los soldados de las Fuerzas Militares.

De la Prima de Antigüedad

Sobre el particular, la mencionada Ley en sus artículos 2º y 3º consagró:

"ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 6 de agosto de 2015, radicado interno (3583-13)

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente:, Sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado interno (3420-15)

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, **quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.** (Negrillas extra – texto)

Posteriormente, el Congreso de la Republica mediante la Ley 578 de 2000, revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, "para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

Así las cosas, la máxima autoridad de la Nación, en uso de las facultades señaladas, profirió el Decreto 1793 de 2000 mediante el cual expidió el Régimen de Carrea y el Estatuto del Personal de los Soldados Profesional de las Fuerzas Militares, dentro del cual estableció el proceso de selección para los mismo y a su vez señaló la incorporación de los soldados voluntarios a la categoría de profesionales.

Lo anterior, se encuentra contenido en los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto en mención, de la siguiente forma:

"ARTICULO 3. INCORPORACION. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la (sic) fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional."

"ARTICULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACION. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

- a) Ser colombiano.
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar
- c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares."

"ARTICULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa (sic) realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

"ARTICULO 6. REQUISITOS PARA LA SELECCION. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior."

a) Ser colombiano

El Decreto 1793 de 2000, a su vez estableció en su artículo 38 que el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos y en su artículo 42 señaló que dicha disposición sería aplicable tanto a los soldados profesionales que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos profesionales que ingresaron a las Fuerzas Militares.

En efecto, el Presidente de la República, en atención a lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, expidió el Decreto 1794 del mismo año, mediante el cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales y de igual forma dispuso que los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que expresaran su intención de ser soldados profesionales, iban a ser incorporados a partir del 1º de enero de 2001 y les sería aplicable integralmente el régimen previsto en esa disposición normativa.

El Decreto 1793 de 2000, a su vez

Determinado el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, se tiene que en tratándose de la liquidación de los factores salariales para el reconocimiento de asignación de retiro y/o pensión, la norma aplicable a la situación prestacional es el Decreto 443 de 2004, de conformidad con

profesionales que ingresaron a las

Dicho Decreto en su artículo 16 establece la forma en la cual se deben liquidar la asignación de retiro y/o pensión de los soldados profesionales.

El Decreto 1793 de 2000, expidió el

“ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (03) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., adicionado con un treinta y ocho por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas extra – texto)

De igual manera, el artículo 13 ibídem, consagra las partidas salariales que serán tenidas en cuenta por la entidad al momento de realizar la liquidación de la pensión y/ o asignación de retiro de los soldados profesionales, bajo el siguiente tenor:

El Decreto en su artículo 16 establece

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000.

PROFESIONALES. Los soldados

del servicio activo con veinte (20)

La fijación de los salarios de los

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente Decreto.

(...)" (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, los soldados profesionales tendrán derecho a una asignación de retiro cuando hayan prestado sus servicios por más de 20 años, equivalente al 70% del salario básico mensual en los términos del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad.

Esto es, que al salario mensual se le calcula el 70% y al valor resultante se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad.

CASO CONCRETO.

El Juzgado procede a resolver los interrogantes planteados en el problema jurídico en el orden en el que fueron expuestos, estos es, en primer lugar, la pretensión referente a la reliquidación de la asignación de retiro del accionante en cuanto al reajuste salarial del 20 % como partida computable de dicha prestación pensional, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de bonificación mensual como soldado voluntario y el salario percibido como soldado profesional, para luego, en segundo lugar, resolver el segundo interrogante ateniendo a la forma en la cual se liquidó la prima de antigüedad en la asignación de retiro que disfruta dicho sujeto procesal.

Reajuste salarial del 20%

El demandante solicita se le reajuste la asignación de retiro que le fue reconocida, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el incremento del 60% de un salario mínimo, y no un 40% como lo hizo la entidad accionada.

Ahora bien, de lo obrante en la hoja de servicios expedida por el Ejército Nacional (fl.6), se puede observar que el actor fue retirado de dicha institución castrense por tener derecho a pensión el día 4 de abril de 2014, mediante la orden EJC 1347 del 28 de marzo de 2014.

En ella misma, se pueden extraer los siguientes periodos prestados por el demandante al Ejército Nacional:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
SOLDADO VOLUNTARIO	19941130 (30 de noviembre de 1994)	20031031 (31 de octubre de 2003)
SOLDADO PROFESIONAL	20031101 (1º de noviembre de 2003)	20140404 (4 de abril de 2014)

De lo anterior se colige, que el actor prestó inicialmente sus servicios como soldado voluntario desde el 30 de noviembre de 1994 hasta el 31 de octubre de 2003, y como soldado profesional del 1º de noviembre de 2003 hasta el 4 de abril de 2014, fecha en la cual se retiró del Ejército Nacional por tener derecho a pensión.

Así pues, es claro para este Juzgado que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, pues de lo obrante en el plenario se determina que se desempeñó inicialmente como Soldado Voluntario bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985 y posteriormente como Soldado Profesional bajo la eficacia del Decreto 1794 de 2000, por tal razón y de conformidad con el artículo 419 de dicho Decreto 1794, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales y es así, como se establece que estos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), por consiguiente, sus condiciones no se podían desmejorar en ningún aspecto, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente en ese momento.

al ser retirado del Ejército Nacional.

La diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales, tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución (Art. 53) y por la Ley 4ª de 1992, que estableció en su artículo 2 literal a), el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, así como la prohibición de desmejorar sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.

se encontraban como soldados.

En virtud de lo señalado la entidad accionada ha debido dar aplicación a lo previsto en la citada disposición, sin desmejorar las condiciones salariales preexistentes, lo cual no ocurrió de conformidad con lo probado en el *sub-lite*, por lo que se afectó igualmente la liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que devengaba el accionante.

La diferencia porcentual establecida para

voluntarios incorporados como profesionales

En consecuencia, al demandante le asiste el derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague la diferencia del 20% del incremento sobre el salario mínimo que se dejó de cancelar al momento de la liquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que dicho guarismo hace parte de la partida computable de la prestación pensional de la que es titular el sujeto activo de la acción.

Por cuanto, dicha liquidación fue realizada erróneamente sobre el incremento del 40% de un salario mínimo, cuando debía hacerse sobre el 60% de dicho salario, conforme lo indicado anteriormente.

Así pues, resuelto el primer interrogante planteado en el problema jurídico, el Despacho procede a desatar el segundo interrogante expuesto, esto es, establecer si la entidad accionada ha venido liquidando la prima de antigüedad de forma errada de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

cancelar y pague la diferencia

De la prima de antigüedad

cancelar que dicho guarismo le

Como se indicó, la inconformidad del actor radica en la forma en que le fue liquidada la asignación de retiro, por cuanto se dio una incorrecta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al sumar la asignación básica mensual y la prima de antigüedad y a el guarismo resultante calcularle el 70%, lo cual, a la postre, en términos del accionante resulta doblemente desfavorable a sus intereses.

En ese sentido, procede el Despacho a revisar la manera en la que la entidad demandada aplicó el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad sobre la asignación de retiro del accionante y de esta forma resolver el interrogante planteado dentro del problema jurídico.

Así las cosas, se encuentra probado dentro del expediente que al Soldado Profesional ® del Ejército Nacional José Carlos Obando Angulo, en el acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro se le aplicó el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (fls. 7-8) en el retiro, por cuanto

4433 de 2004, al sumarla a la asignación

De la certificación vista a folio 9 del plenario, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se advierte que al demandante le ha sido liquidada su asignación de retiro con los siguientes porcentajes y partidas computables, como pasa a

verse:

En ese sentido, procede el

<i>Sueldo</i>	<i>\$902.090.00</i>
<i>Prima de antigüedad 38.5%</i>	<i>\$347.304.65</i>
<i>Subtotal</i>	<i>\$1'249.395.00</i>
<i>Porcentaje de liquidación 70%</i>	
<i>Asignación retiro</i>	<i>\$874.576.00</i>

De la certificación trascrita, se colige que en efecto la entidad liquidó la asignación de retiro sobre el 70% de la sumatoria del sueldo básico y el 38.5% de la prima de antigüedad, afectando de esta manera el valor de la asignación de retiro de dicho sujeto procesal y en contravía de lo establecido por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Frente a lo anterior es de advertir que el operador jurídico al momento de interpretar una norma debe hacerlo conforme a la Constitución Política, motivo por el cual, al encontrarse ante dos interpretaciones plausibles, deberá escoger aquella que más se adecue con el espíritu dado por el legislador y por el constituyente en la carta magna.

Así entonces, respecto a la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es claro que en consideración del principio de favorabilidad del trabajador consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y por el espíritu que motivo la expedición del Decreto referido, el cual es retribuir a los soldados profesionales todo el esfuerzo realizado en pro de la paz de la Nación, es más favorable la interpretación según la cual la asignación de retiro de un soldado profesional deberá resultar del 70% del salario consagrado en el artículo 13.2.1 más el 38.5 % de la prima de antigüedad.

En efecto, aunque la interpretación realizada por la entidad accionada, respecto al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, no es arbitraria, se reitera, en aplicación del principio de favorabilidad y el espíritu de la norma, la manera correcta de aplicar el artículo en mención para establecer el valor correspondiente a la asignación de retiro de un soldado profesional, es calcularle al salario básico mensual percibido en actividad el 70% y sobre el guarismo resultante sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad.

Por lo expuesto, la entidad accionada deberá realizar la respectiva liquidación de la prestación pensional, en debida forma, esto es, calculando el 70% del sueldo básico más el 38.5% de la prima de antigüedad, siendo dicho resultado final el valor de la cuantía real de la asignación de retiro del actor.

En este sentido el Despacho considera que revisada dicha liquidación y efectuando una revisión minuciosa de lo establecido en la norma referida, se advierte de forma evidente

En este sentido el Despacho considera que revisada dicha liquidación y efectuando una revisión minuciosa de lo establecido en la norma referida, se advierte de forma evidente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no está acatando los parámetros establecidos en dicha disposición, con lo cual se está generando un detrimento en el monto final de la asignación de retiro del accionante, acorde con las siguientes consideraciones:

Al realizar la liquidación de la asignación de retiro del accionante para el año 2015 conforme los parámetros de la norma en cita, se advierte lo que sigue:

Sueldo básico 2015	\$ 902.090.00
70% del Sueldo Básico	\$ 631.463
Prima de antigüedad 38.5%	\$ 347.304.65
Asignación retiro	\$ 978.767.65

Comparando el monto reconocido por la entidad demandada para el año 2015 por concepto de la asignación de retiro del accionante, se advierte que correspondió a la suma de \$874.576.00 (fl.9), la cual fue inferior a la cantidad resultante de la liquidación realizada por este Juzgado (\$978.767.65), encontrándose entre ellas una diferencia de \$104.191.65

De lo anterior fuerza concluir, que la manera como la entidad demandada viene liquidando la asignación de retiro del señor José Carlos Obando Angulo es desacertada, en el entendido de que cada porcentaje debe ser extraído del salario básico y no de la sumatoria del salario básico más la prima de antigüedad como erradamente lo viene realizando el sujeto pasivo, con lo cual tiene asidero lo pretendido en la demanda como quiera que se desvirtuó la presunción de legalidad del acto acusado.

Adicionalmente se debe indicar, que conforme lo señalado por la representante del Ministerio Público, en el asunto, esto es para ambas pretensiones, no hay lugar a aplicar la prescripción trienal establecida en el Decreto 4433 de 2004, toda vez que al actor le fue reconocida asignación de retiro a partir del 4 de julio de 2014 (fl.7 vlto), esto es, entre la causación del derecho y la radicación del escrito presentado en ejercicio del derecho de petición (fl.2), no transcurrió el término prescriptivo de tres años.

En concordancia con lo expuesto, el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea reajustada y reliquidada conforme a la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, a partir del 4

de julio de 2014, fecha en la cual, la entidad accionada hizo efectiva la prestación pensional referida.

Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento de su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia, sobre el aumento, se hace necesario precisar que, es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello repercute en todos los años subsiguientes.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, se reitera que el cambio en dicha base salarial incide en el aumento de las mesadas posteriores.

Se aclara que se ordenará el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; advirtiéndose que dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 10 meses después de su ejecutoria conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas a la parte demandada, dado que el monto correspondiente a los gastos y agencias en derecho no

fue acreditado dentro de la foliatura procesal, aunado al hecho de que la conducta asumida por dicho sujeto procesal no resulta indicativa de que procediera con temeridad o mala fé dentro del *sub-examine*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio N° 2015-51889 del 28 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a (i) Reajustar la asignación de retiro del señor José Carlos Obando Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'240.814 de Cartago, con base en la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se ha venido pagando por dicho concepto en un 40% hasta obtener el reconocimiento equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (ii) Reajustar la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta que al salario se le aplicará el 70% y al resultado se le sumará el 38.5% de la prima de antigüedad; ii) Reconocer y pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 4 de julio de 2014 (fecha de efectividad de la asignación de retiro), con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro que disfruta el sujeto activo, teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su prestación pensional y el incremento ordenado anualmente según el IPC, desde el 4 de julio de 2014, sumas que serán actualizadas conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es con la fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público, y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

establecida para el proceso

Administrativo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D.C., a los


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

SA

como Demandante

en el mérito de lo

auténtico de la

por anotación en el

del expediente

remanente de la

de 2001 y 2165 de 2003

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>735</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>

CÓPIESE EL

SECRETARÍA



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00086-00
Demandante: NORBEY ROMERO CARDOSO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de
Primera Instancia – Prima de Antigüedad y Reajuste del
20%

El Despacho procede a decidir la demanda presentada por el señor Norbey Romero Cardoso a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Norbey Romero Cardoso, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2015-49227 del 17 de julio de 2015, proferido por la entidad accionada en el cual se negó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro con el incremento de la prima de antigüedad y el reajuste del 20% de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y del Decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL:

1. La reliquidación de su asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70 % de la asignación básica más el 38.5 % de la prima de antigüedad.

2. La reliquidación de su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo salario.
3. Condenar a la demandada al pago indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año del reconocimiento de dicha prestación pensional en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado de conformidad con lo establecido por el artículo 187 CPACA.
4. Condenar a CREMIL al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad a los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
5. Condenar a la entidad accionada al pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones expuso en síntesis que (fls.12-

13): diferencia entre el salario
asignación de retiro.

1. El señor Norbey Romero Cardoso prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.
2. A partir del 1° de noviembre de 2003 por disposición administrativa fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta el momento de su retiro del servicio.
3. Mediante la Resolución No. 1085 del 9 de febrero de 2015, la entidad accionada le reconoció asignación de retiro al accionante.
4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, viene liquidando la asignación de retiro del accionante de forma equivocada, al tomar como base de liquidación el salario mínimo incrementado por el 40% y no por el 60% y al aplicarle a la asignación en mención el 70% del salario básico y al 38.5% de la prima

antigüedad, lo que arroja una mesada de menor valor a la que tiene derecho dicho sujeto procesal.

5. El sujeto activo, el 25 de junio de 2015 presentó escrito en ejercicio del derecho de petición bajo el radicado No. 20150058071 con el fin de que la demandada reajustara su prestación pensional con base en la liquidación establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.
6. La entidad accionada por medio del Oficio No. 2015-49227 del 17 de julio de 2015 dio respuesta negativa a la anterior solicitud.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, cita el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, Ley 131 de 1985, Ley 4ª de 1992, Ley 923 de 2004, Decreto 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004.

Señaló el apoderado del actor que se debe reajustar la asignación de retiro de su representado, conforme lo indicado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, teniendo en cuenta el 70% de la asignación básica más el 38.5 % de la prima de antigüedad ya que una interpretación distinta estaría en contra del derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad laboral reconocidos por la constitución política.

A su vez señaló que se debe liquidar la prestación pensional del accionante teniendo en cuenta el incremento del 60% sobre el salario mínimo y no sobre un 40% como erróneamente lo realizó la accionada.

Lo anterior con fundamento en el principio in dubio pro operario y el respeto por los derechos adquiridos por cuanto la situación laboral obtenida por su representado cuando ostentaba el grado de soldado voluntario, no puede ser desconocida, ni desmejorada por la accionada bajo el status de soldado profesional al no reconocerse el incremento del salario base al 60% y al no tenerse en cuenta dicho valor para la liquidación de su asignación de retiro.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (fls.38-40).

El apoderado del extremo pasivo, contestó señalando que acepta los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

En cuanto a las pretensiones solicitó sean negadas, toda vez que el acto acusado goza de presunción de legalidad porque fue expedido conforme al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al accionante le fue liquidada su asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

A su vez, pidió que en gracia de discusión, si este Despacho llega acceder a las pretensiones de la demanda se exonere a la entidad accionada al pago de costas y agencias procesales de conformidad con el artículo 188 del CPACA y 392 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, propuso las excepciones de "Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, prescripción del derecho y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y prescripción".

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial (fl.109), el Despacho decidió prescindir de la etapa probatoria por tratarse de un asunto de puro derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, y en consecuencia dentro de la misma diligencia corrió traslado para alegar de conclusión a las partes procesales y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión (del minuto 13 y 25 segundos al minuto 18 y 35 segundos del CD visto a folio 111), dentro del cual se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, advirtiendo que en el asunto, la entidad accionada está realizando una indebida interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 respecto a la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales,

en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2016, esto es al salario básico percibido en actividad calcularle el 70% y el resultado de ese sumárselo al 35% de la prima de antigüedad y no en la forma en la que viene realizándolo la entidad accionada, ya que ello implicaría una doble afectación a la asignación de retiro del accionante.

Exp. 11001-33-042-052-2016-00086-00
Demandante: Norbey Romero Cardoso

lo que de contera afecta el mínimo vital de los mencionados funcionario públicos, motivo por el cual, conforme a la jurisprudencia vigente, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

Respecto al reajuste de dicha prestación pensional pidió se de aplicación a lo establecido en el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, esto es se reajuste y reliquide la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Por su parte, la apoderada de la entidad accionada en sus alegatos de conclusión (del minuto 18 y 37 segundos al minuto 18 y 57 segundos del CD visto a folio 111) solicitó que en caso de que se accedan a las pretensiones, CREMIL, no se ha condenada al pago de costas y agencias en derecho toda vez que no ha ejercido maniobras dilatorias ni ha actuado con temeridad dentro del proceso.

La representante del Ministerio Público rindió concepto (del minuto 19 y 14 segundos al minuto 27 y 13 segundos del CD visto a folio 111) en el cual advirtió que conforme a las pruebas allegadas al plenario, al accionante le asiste el derecho que su asignación de retiro sea reliquidada conforme los términos señalados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2016, esto es al salario básico percibido en actividad calcularle el 70% y el resultado de ese sumárselo al 35% de la prima de antigüedad y no en la forma en la que viene realizándolo la entidad accionada, ya que ello implicaría una doble afectación a la asignación de retiro del accionante.

Por otra parte, manifestó que el sujeto activo tiene derecho a que se le reajuste su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, ya que cumple con los supuestos fácticos consagrados en dicha norma, esto es haber sido soldado regular y voluntario en vigencia de la Ley 131 de 1985. Ello de conformidad a lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

A su vez, señaló que en el asunto, no es posible aplicar la prescripción trienal establecida en el Decreto 4433 de 2004, dado que al accionante le fue reconocida asignación de retiro en el año de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES

Frente a las excepciones de **"LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES"** y **"NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES"**, considera el Despacho que tales argumentos no sólo se oponen a las pretensiones de la demanda sino que además tienden a la defensa de los intereses de la entidad demandada, pero en ninguna manera constituye excepción de mérito alguna que impida al Despacho resolver de fondo la controversia planteada, razón por la cual deben tenerse como alegaciones de la defensa y por tanto, es preciso proferir fallo que resuelva la controversia.

De otro lado, el Despacho advierte que la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"** será estudiada de oficio y resuelta en el evento de prosperar las súplicas de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO DE LA DEMANDA

Conforme lo señalado en la audiencia inicial dentro del acápite de fijación del litigio (fl.108), el problema jurídico se contrae en resolver los siguientes interrogantes:

a. ¿Le asiste derecho a la parte actora a que le sea sea reliquidada su asignación de

retiro en cuanto al reajuste salarial del 20%, como partida computable de dicha asignación, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por el concepto de bonificación mensual como soldado voluntario y el salario percibido como soldado profesional, según los términos de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000?

b. ¿Le asiste derecho al sujeto activo a que le sea reliquidada su asignación de retiro en

un 70% de la asignación básica percibida en actividad más el 38.5% de la prima de antigüedad conforme lo señala el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?

Como mas lo señalado en la audiencia

3. ACERVO PROBATORIO. Obran las siguientes documentales dentro del plenario:

3.1. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad demandada el 25 de junio de 2015, mediante el cual la parte actora solicitó la asignación equivalente a

reliquidación de su asignación de retiro conforme el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 del 2000 (Fls. 3-5).

- 3.2. Oficio No. 2015-49227 del 17 de julio de 2015, a través del cual la entidad demandada, dio respuesta negativa a la anterior petición (Fl.6).
- 3.3. Hoja de servicios del señor Norbey Romero Cardoso (Fl.7).
- 3.4. Resolución No. 1085 del 9 de febrero de 2015, por medio de la cual se le reconoció al accionante asignación de retiro efectiva a partir del 16 de abril del mismo año (Fl.8-9).
- 3.5. Certificación de las partidas computables del soldado profesional ® Norbey Romero Cardoso, proferida por la entidad accionada el 16 de julio de 2015 (FL.10)
- 3.6. Certificación de la última unidad militar en la que el actor prestó el servicio (FL.11)

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Teniendo en cuenta que dentro de la fijación de litigio se plantearon dos interrogantes, este Juzgado comenzará a exponer el marco jurídico y jurisprudencial aplicable a cada una de ellas.

Reliquidación de la asignación de retiro con base en el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000.

Para resolver el primer interrogante planteado es preciso hacer referencia al régimen salarial y prestacional especial que la constitución política ha consagrado para los miembros de la fuerza pública, para luego analizar las disposiciones normativas aplicables de dicho régimen a los soldados profesionales y voluntarios del Ejército Nacional.

Así pues, el constituyente de 1991, estableció un régimen especial para los miembros de la fuerza pública al referirse en los artículos 150 numeral 19 literal e) y 217 de la Constitución Política sobre su sistema salarial, prestacional, organizacional y de carrera.

Las mencionadas disposiciones consagran:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;

Artículo 217. *La ley determinará si el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”*

En desarrollo de la anterior disposición el Congreso de la Republica a través de la ley 4ª de 1992 fijó las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe atender para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y Fuerza Pública y establecer las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales. Todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Así mismo, La Ley 4ª de 1992, fijó como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas.

Además, señalo en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Ahora bien; en tratándose del régimen salarial, prestacional y organizacional de los soldados voluntarios la Ley 131 de 1985 “Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”, en sus artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º estableció:

“ARTÍCULO 1o. *Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.*

ARTICULO 2o. *Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.*

PARÁGRAFO 1o. *El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.*

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2º. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTÍCULO 5o. El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.

ARTÍCULO 6o. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar. (...)

De conformidad con la anterior, se advierte, que los soldados voluntarios tienen derecho a una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario, en razón a la prestación del servicio militar, así como a una bonificación por navidad y por una sola vez, se les reconoce al momento del retiro del servicio; una suma que equivale a una bonificación mensual por cada año de servicio prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

Posteriormente, se expidió la Ley 578 del 14 de marzo de 2000 "Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de Policía Nacional", que en su artículo primero señaló:

ARTÍCULO 1o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas

Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”

Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000 “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, que en el parágrafo del artículo 5º parágrafo señala:

“PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1º de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

Igualmente en el artículo 38 del citado Decreto se señaló:

“ARTÍCULO 38. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”.

Por su parte, el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 1º. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negritas fuera del texto original)

De la norma antes transcrita se evidencia que la misma estableció una excepción respecto de la asignación salarial de los soldados que al 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados como voluntarios según la Ley 131 de 1985, la cual les permite devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, el cual dista del 40%

establecido para los soldados profesionales que se vinculen a la institución a partir de la entrada en vigencia de la citada disposición.

Criterio expuesto por el Consejo de Estado, en la Sentencia del 6 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve¹, confirmado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, en la cual se expuso:

"(...) la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 97 es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%(...)."²

De la Prima de Antigüedad

Para resolver el segundo interrogante planteado, esto es la forma en la cual se liquidó la prima de antigüedad como partida computable en la asignación de retiro del accionante, es preciso realizar un análisis de la normatividad que establece la forma en la cual se debe realizar la liquidación de las asignaciones de retiro y/o pensiones de los soldados profesionales, en especial en lo referente a dicha prima.

Así las cosas, la Ley 131 de 1985, estableció que las personas que hayan terminado la prestación de su servicio militar y manifiestan su deseo de continuar en la institución castrense prestando sus servicios como soldados voluntarios; quedarían sujetos a las disposiciones que consagran todo el régimen jurídico aplicable a los soldados de las Fuerzas Militares.

Sobre el particular, la mencionada Ley en sus artículos 2º y 3º consagró:

ARTICULO 2º. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 6 de agosto de 2015, radicado interno (3583-13)
² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente:, Sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado interno (3400-15)

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, **quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares** y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley". (Negrillas extra – texto)

Posteriormente, el Congreso de la Republica mediante la Ley 578 de 2000, revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, "para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

Así las cosas, la máxima autoridad de la Nación, en uso de las facultades señaladas, profirió el Decreto 1793 de 2000 mediante el cual expidió el Régimen de Carrea y el Estatuto del Personal de los Soldados Profesional de las Fuerzas Militares, dentro del cual estableció el proceso de selección para los mismo y a su vez señaló la incorporación de los soldados voluntarios a la categoría de profesionales.

Lo anterior, se encuentra contenido en los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto en mención, de la siguiente forma y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley". (Negrillas extra – texto)

"ARTICULO 3. INCORPORACION. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la (sic) fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional."

"ARTICULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACION. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

- a) Ser colombiano;
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar
- c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos; o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares."

"ARTICULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa (sic)

realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.”

El Decreto 1793 de 2000, a su vez estableció en su artículo 38 que el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos y en su artículo 42 señaló que dicha disposición sería aplicable tanto a los soldados profesionales que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos profesionales que ingresaron a las Fuerzas Militares.

En efecto, el Presidente de la República, en atención a lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, expidió el Decreto 1794 del mismo año, mediante el cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales y de igual forma dispuso que los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que expresaran su intención de ser soldados profesionales, iban a ser incorporados a partir del 1º de enero de 2001 y les sería aplicable integralmente el régimen previsto en esa disposición normativa.

Determinado el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, se tiene que en tratándose de la liquidación de los factores salariales para el reconocimiento de asignación de retiro y/o pensión, la norma aplicable a la situación prestacional es el Decreto 443 de 2004, de conformidad con

Dicho Decreto en su artículo 16 establece la forma en la cual se deben liquidar la asignación de retiro y/o pensión de los soldados profesionales.

Decreto 1793 de 2000, expidió el

“ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (03) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., adicionado con un treinta y ocho por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas extra – texto)

De igual manera, el artículo 13 ibídem, consagra las partidas salariales que serán tenidas en cuenta por la entidad al momento de realizar la liquidación de la pensión y/ o asignación de retiro de los soldados profesionales, bajo el siguiente tenor:

Dicho Decreto en su artículo 14

"13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente Decreto.

(...)" (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, los soldados profesionales tendrán derecho a una asignación de retiro cuando hayan prestado sus servicios por más de 20 años, equivalente al 70% del salario básico mensual en los términos del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad.

Esto es, que al salario mensual se le calcula el 70% y al valor resultante se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad.

13.2.1 Salario mensual en el inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente Decreto.

El Juzgado procede a resolver los interrogantes planteados en el problema jurídico en el orden en el que fueron expuestos, estos es, en primer lugar, la pretensión referente a la reliquidación de la asignación de retiro del accionante en cuanto al reajuste salarial del 20 % como partida computable de dicha prestación pensional, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de bonificación mensual como soldado voluntario y el salario percibido como soldado profesional, para luego, en segundo lugar, resolver el segundo interrogante ateniende a la forma en la cual se liquidó la prima de antigüedad en la asignación de retiro que disfruta dicho sujeto procesal.

Esto es, que al salario mensual

Reajuste salarial del 20%

El demandante solicita se le reajuste la asignación de retiro que le fue reconocida, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el incremento del 60% de un salario mínimo, y no un 40% como lo hizo la entidad accionada.

reliquidación de la asignación de

Ahora bien, de lo obrante en la hoja de servicios expedida por el Ejército Nacional (fl.7), se puede observar que el actor fue retirado de dicha institución castrense por tener

voluntario y el salario percibido

derecho a pensión el día 16 de enero de 2015, mediante la orden EJC 2515 del 26 de diciembre de 2014.

En ella misma, se pueden extraer los siguientes periodos prestados por el demandante al Ejército Nacional:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
SOLDADO VOLUNTARIO	19960420 (20 de abril de 1996)	20031031 (31 de octubre de 2003)
SOLDADO PROFESIONAL	20031101 (1º de noviembre de 2003)	de 20150116 (16 de enero de 2015)

De lo anterior se colige, que el actor prestó inicialmente sus servicios como soldado voluntario desde el 20 de abril de 1996 hasta el 31 de octubre de 2003, y como soldado profesional del 1º de noviembre de 2003 hasta el 16 de enero de 2015, fecha en la cual se retiró del Ejército Nacional por tener derecho a pensión.

Así pues, es claro para este Juzgado que el demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, pues de lo obrante en el plenario se determina que se desempeñó inicialmente como Soldado Voluntario bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985 y posteriormente como Soldado Profesional bajo la eficacia del Decreto 1794 de 2000, por tal razón y de conformidad con el artículo 1º de dicho Decreto 1794, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales y es así, como se establece que estos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), por consiguiente, sus condiciones no se podían desmejorar en ningún aspecto, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente en ese momento.

La diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales, tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución (Art. 53) y por la Ley 4ª de 1992, que estableció en su artículo 2 literal a), el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, así como la prohibición de desmejorar sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.

se encontraba como soldado
integración a la que deber

En virtud de lo señalado la entidad accionada ha debido dar aplicación a lo previsto en la citada disposición, sin desmejorar las condiciones salariales preexistentes, lo cual no ocurrió de conformidad con lo probado en el *sub-lite*, por lo que se afectó igualmente la liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que devengaba el accionante.

En consecuencia, al demandante le asiste el derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague la diferencia del 20% del incremento sobre el salario mínimo que se dejó de cancelar al momento de la liquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que dicho guarismo hace parte de la partida computable de la prestación pensional de la que es titular el sujeto activo de la acción.

Por cuanto, dicha liquidación fue realizada erróneamente sobre el incremento del 40% de un salario mínimo, cuando debía hacerse sobre el 60% de dicho salario, conforme lo indicado anteriormente.

de conformidad con lo

Así pues, resuelto el primer interrogante planteado en el problema jurídico, el Despacho procede a desatar el segundo interrogante expuesto, esto es, establecer si la entidad accionada ha venido liquidando la prima de antigüedad de forma errada de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

reconozca y pague la diferencia

De la prima de antigüedad

cuenta que dicho guarismo

Como se indicó, la inconformidad del actor radica en la forma en que le fue liquidada la asignación de retiro, por cuanto se dio una incorrecta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al sumar la asignación básica mensual y la prima de antigüedad y a el guarismo resultante calcularle el 70%, lo cual, a la postre, en términos del accionante resulta doblemente desfavorable a sus intereses.

En ese sentido, procede el Despacho a revisar la manera en la que la entidad demandada aplicó el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad sobre la asignación de retiro del accionante y de esta forma resolver el interrogante planteado dentro del problema jurídico.

Así las cosas, se encuentra probado dentro del expediente que al Soldado Profesional ® del Ejército Nacional Norbey Romero Cardoso, en el acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro se le aplicó el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (fls.8-9).

De la certificación vista a folio 10 del plenario, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se advierte que al demandante le ha sido liquidada su asignación de retiro con los siguientes porcentajes y partidas computables, como pasa a verse:

<i>Sueldo</i>	<i>\$902.090.00</i>
<i>Prima de antigüedad 38.5%</i>	<i>\$347.304.65</i>
<i>Subtotal</i>	<i>\$1'249.395.00</i>
<i>Porcentaje de liquidación 70%</i>	
<i>Asignación retiro</i>	<i>\$874.576.00</i>
<i>Subsidio Familiar</i>	<i>\$169.142.00</i>
<i>Asignación de retiro (total)</i>	<i>\$1'043.718</i>

De la certificación transcrita, se colige que en efecto la entidad liquidó la asignación de retiro sobre el 70% de la sumatoria del sueldo básico y el 38.5% de la prima de antigüedad, afectando de esta manera el valor de la asignación de retiro de dicho sujeto procesal y en contravía de lo establecido por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Frente a lo anterior es de advertir que el operador jurídico al momento de interpretar una norma debe hacerlo conforme a la Constitución Política, motivo por el cual, al encontrarse ante dos interpretaciones plausibles, deberá escoger aquella que más se adecue con el espíritu dado por el legislador y por el constituyente en la carta magna.

Así entonces, respecto a la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es claro que en consideración del principio de favorabilidad del trabajador consagrado en el artículo 53 de la constitución política y por el espíritu que motivo la expedición del Decreto referido, el cual es retribuir a los soldados profesionales todo el esfuerzo realizado en pro de la paz de la Nación, es más favorable la interpretación según la cual la asignación de retiro de un soldado profesional deberá resultar del 70% del salario consagrado en el artículo 13.2.1 más el 38.5 % de la prima de antigüedad.³

En efecto, aunque la interpretación realizada por la entidad accionada, respecto al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, no es arbitraria, se reitera, en aplicación del principio de favorabilidad y el espíritu de la norma, la manera correcta de aplicar el artículo en mención para establecer el valor correspondiente a la asignación de retiro de un

³ Sobre la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de tutela del 11 de febrero de 2016. Radicación No. 2015-003532-00. Actor: Gilberto Bahamon Vargas. M.P. Gerardo Arenas Monsalve; y de la misma Sección y Subsección la sentencia de tutela del 24 de junio de 2015. Radicación No. 2015-01526-00. Actor: Carlos Julio Mavorqa Castañeda. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

soldado profesional, es calcularle al salario básico mensual percibido en actividad el 70% y sobre el guarismo resultante sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad.

Por lo expuesto, la entidad accionada deberá realizar la respectiva liquidación de la prestación pensional, en debida forma, esto es, calculando el 70% del sueldo básico más el 38.5% de la prima de antigüedad, siendo dicho resultado final el valor de la cuantía real de la asignación de retiro del actor.

En este sentido el Despacho considera que revisada dicha liquidación y efectuando una revisión minuciosa de lo establecido en la norma referida, se advierte de forma evidente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no está acatando los parámetros establecidos en dicha disposición, con lo cual se está generando un detrimento en el monto final de la asignación de retiro del accionante, acorde con las siguientes consideraciones:

Al realizar la liquidación de la asignación de retiro del accionante para el año 2015 conforme los parámetros de la norma en cita, se advierte lo que sigue:

Sueldo básico 2015	\$ 902.090.00
70% del Sueldo Básico	\$ 631.463
Prima de antigüedad 38.5%	\$ 347.304.65
Asignación retiro	\$ 978.767.65
Subsidio de Familia	\$169.142.00
Asignación de retiro (total)	\$1'147.909.65

Comparando el monto reconocido por la entidad demandada para el año 2015 por concepto de la asignación de retiro del accionante, se advierte que correspondió a la suma de \$1'043.718 (fl.10), la cual fue inferior a la cantidad resultante de la liquidación realizada por este Juzgado (\$1'147.909.65), encontrándose entre ellas una diferencia de \$104.191.65.

De lo anterior fuerza concluir, que la manera como la entidad demandada viene realizando la liquidación de la asignación de retiro del señor Norbey Romero Cardoso es desacertada, en el entendido de que cada porcentaje debe ser extraído del salario básico y no de la sumatoria del salario básico más la prima de antigüedad como erradamente lo viene realizando el sujeto pasivo, con lo cual tiene asidero lo pretendido en la demanda como quiera que se desvirtúa la presunción de legalidad del acto acusado.

Adicionalmente se debe indicar, que conforme lo señalado por la representante del Ministerio Público, en el asunto, esto es para ambas pretensiones, no hay lugar a aplicar la prescripción trienal establecida en el Decreto 4433 de 2004, toda vez que al actor le

condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 10 meses después de su ejecutoria conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas a la parte demandada, dado que el monto correspondiente a los gastos y agencias en derecho no fue acreditado dentro de la foliatura procesal, aunado al hecho de que la conducta asumida por dicho sujeto procesal no resulta indicativa de que procediera con temeridad o mala fé dentro del *sub-examine*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

da su ejecutoria conforme lo establece

FALLA

Finalmente y de conformidad

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio N° 2015-49227 del 17 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

demandante, dado que el motivo

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a (i) Reajustar la asignación de retiro del señor Norbey Romero Cardoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'211.993 de Soacha, con base en la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se ha venido pagando por dicho concepto en un 40% hasta obtener el reconocimiento equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (ii) Reajustar la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta que al salario se le aplicará el 70% y al resultado se le sumará el 38.5% de la prima de antigüedad; ii) Reconocer y pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 16 de abril de 2015 (fecha de efectividad de la asignación de retiro), con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia

TERCERO: Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro que disfruta el sujeto activo, teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su prestación pensional y el incremento

ordenado anualmente según el IPC, desde el 16 de abril de 2015, sumas que serán actualizadas conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es con la fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público, y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A: Ejecutoriada la presente

parte Demandante copia auténtica

presta mérito ejecutivo del fallo

auténtica del fallo para que com

Una vez se entreguen las copias

rigor en el expediente. Igualmente

remanente de la suma que se orde

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>33</u></p> <p><i>Jhon Harwin Pulido García</i> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00219-00
Demandante: FERNEY LEAL GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de
Primera Instancia – Prima de Antigüedad

El Despacho procede a decidir la demanda presentada por el señor Ferney Leal García a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Ferney Leal García, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2015668 del 17 de septiembre de 2015, proferido por la entidad accionada en el cual se negó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro con el incremento de la prima de antigüedad.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL:

1. La reliquidación de su asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70 % de la asignación básica más el 38.5 % de la prima de antigüedad.
2. El reajuste de la asignación de retiro año por año, a partir de su reconocimiento hasta la fecha, con los nuevos valores solicitados anteriormente.

3. Condenar a la demandada al pago indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año del reconocimiento de dicha prestación pensional en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado de conformidad con lo establecido por el artículo 187 CPACA.
4. Condenar a CREMIL al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad a los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
5. Condenar a la entidad accionada al pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones expuso en síntesis que (fls.12-13):

1. Mediante la Resolución No. 1942 del 11 de marzo de 2014, la entidad accionada le reconoció asignación de retiro al señor Ferney Leal García teniendo en cuenta el grado que ostentaba en actividad.
2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, viene liquidando la asignación de retiro del accionante de forma equivocada, al aplicarle el 70% de la asignación básica y al 38.5% de la prima antigüedad, lo que arroja una mesada de menor valor a la que tiene derecho dicho sujeto procesal (\$836.503).
3. Al realizarse correctamente la liquidación de la prestación pensional referida, aplicando el 70% a la asignación básica y a la suma que se refleje se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad se establece la mesada a que tiene derecho el sujeto activo por un valor de \$ 396.159 pesos y no de \$ 836.503 que es lo que en la actualidad se le está cancelando a mi poderdante, dejándole de cancelar mensualmente la suma de 99.656 pesos.
4. El señor Ferney Leal García al momento de su retiro tenía reconocido como prima de antigüedad el 58.5% de la asignación básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. CREMIL para la liquidación de la asignación de retiro del demandante reduce en un 38.5 % dicha prima, más el 70 % aplicado sobre esta termina en ultimas disminuyendo su monto a un 26.6 % lo que en efecto genera una doble afectación.

5. El sujeto activo, el 2 de septiembre de 2015 presentó escrito en ejercicio del derecho de petición bajo el radicado No. 20150078692 con el fin de que la demandada reajustara su prestación pensional con base en la liquidación establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
6. La entidad accionada por medio del Oficio No. 201566844 del 17 de septiembre de 2015 dio respuesta negativa a la anterior solicitud.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, cita el preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 13, 46, 48 y 58 de la Constitución Política, Ley 4ª de 1992, Ley 923 de 2004 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Señaló el apoderado del actor que se debe reajustar la asignación de retiro se du presentado, conforme lo indicado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, teniendo en cuenta el 70% de la asignación básica más el 38.5 % de la prima de antigüedad ya que una interpretación distinta estaría en contra del derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad laboral reconocidos por la constitución política.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (fls.38-40).

El apoderado del extremo pasivo, contestó señalando que acepta los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

En cuanto a las pretensiones solicitó sean negadas, toda vez que el acto acusado goza de presunción de legalidad porque fue expedido conforme al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al accionante le fue liquidada su asignación de retiro de acuerdo a lo señalado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

A su vez, pidió que en gracia de discusión, si este Despacho llega acceder a las pretensiones de la demanda se exonere a la entidad accionada al pago de costas y

agencias procesales de conformidad con el artículo 188 del CPACA y 392 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, propuso las excepciones de "Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, prescripción del derecho y no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y prescripción".

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial (fl.84), el Despacho decidió prescindir de la etapa probatoria por tratarse de un asunto de puro derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, y en consecuencia dentro de la misma diligencia corrió traslado para alegar de conclusión a las partes procesales y al Ministerio Público para rindiera concepto.

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión (del minuto 14 y 11 segundos al minuto 16 y 0 segundos del CD visto a folio 87), dentro del cual se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, advirtiendo que en el asunto, la entidad accionada está realizando una indebida interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 respecto a la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, lo que de contera afecta el mínimo vital de los mencionados funcionario públicos, motivo por el cual, conforme a la jurisprudencia vigente, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la entidad accionada en sus alegatos de conclusión (del minuto 16 y 52 segundos al minuto 17 y 20 segundos del CD visto a folio 87) solicitó que en caso de que se accedan a las pretensiones, CREMIL, no se ha condenada al pago de costas y agencias en derecho toda vez que no ha ejercido maniobras dilatorias ni ha actuado con temeridad dentro del proceso.

La representante del Ministerio Público rindió concepto (del minuto 16 y 21 segundos al minuto 22 y 2 segundos del CD visto a folio 87) en el cual advirtió que conforme a las pruebas allegadas al plenario, al accionante le asiste el derecho que su asignación de retiro sea reliquidada conforme los términos señalados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2016, esto es al salario básico percibido en actividad calcularle el 70% y el resultado de ese sumárselo al 35% de la prima de antigüedad y no en la forma en la que viene

realizándolo la entidad accionada, ya que ello implicaría una doble afectación a la asignación de retiro del señor Ferney Leal García.

A su vez, señaló que en el asunto, no es posible aplicar la prescripción trienal establecida en el Decreto 4433 de 2004, dado que al accionante le fue reconocida asignación de retiro en el año de 2014.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES

Frente a las excepciones de **“LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES”** y **“NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”**, considera el Despacho que tales argumentos no sólo se oponen a las pretensiones de la demanda sino que además tienden a la defensa de los intereses de la entidad demandada, pero en ninguna manera constituye excepción de mérito alguna que impida al Despacho resolver de fondo la controversia planteada, razón por la cual deben tenerse como alegaciones de la defensa y por tanto, es preciso proferir fallo que resuelva la controversia.

De otro lado, el Despacho advierte que la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** será estudiada de oficio y resuelta en el evento de prosperar las súplicas de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo señalado en la audiencia inicial dentro del acápite de fijación del litigio (fl.84), el problema jurídico se contrae en resolver el siguiente interrogante:

¿Le asiste derecho a la parte actora a que le sea reliquidada su asignación de retiro en un 70% de la asignación básica percibida en actividad más el 38.5% de la prima de antigüedad conforme lo señala el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?

3. ACERVO PROBATORIO. Obran las siguientes documentales dentro del plenario:

- 3.1. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada el 2 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte actora solicitó la reliquidación de su asignación de retiro conforme el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (Fls. 3-4).
- 3.2. Oficio No. 2015-66844 del 17 de septiembre de 2015, a través del cual la entidad demandada, dio respuesta negativa a la anterior petición (Fl.5).
- 3.3. Hoja de servicios del señor Ferney Leal García (Fl.6).
- 3.4. Resolución No. 1942 del 11 de marzo de 2014, por medio de la cual se le reconoció al accionante asignación de retiro efectiva a partir del 16 de enero del mismo año (Fl.7-8).
- 3.5. Certificación de las partidas computables del soldado profesional ® Ferney Leal García, proferida por la entidad accionada el 4 de septiembre de 2015 (FL.9)
- 3.6. Certificación de la última unidad militar en la que el actor prestó el servicio (FL.10)

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso realizar un análisis de la normatividad que establece la forma en la cual se debe realizar la liquidación de las asignaciones de retiro y/o pensiones de los soldados profesionales, en especial en lo referente a la prima de antigüedad.

Así las cosas, la Ley 131 de 1985, estableció que las personas que hayan terminado la prestación de su servicio militar y manifiestan su deseo de continuar en la institución castrense prestando sus servicios como soldados voluntarios; quedarían sujetos a las disposiciones que consagran todo el régimen jurídico aplicable a los soldados de las Fuerzas Militares.

Sobre el particular, la mencionada Ley en sus artículos 2 ° y 3 ° consagró:

“ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares

podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, **quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares** y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley". (Negrillas extra – texto)

Posteriormente, el Congreso de la Republica mediante la Ley 578 de 2000, revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, "para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

Así las cosas, la máxima autoridad de la Nación, en uso de las facultades señaladas, profirió el Decreto 1793 de 2000 mediante el cual expidió el Régimen de Carrea y el Estatuto del Personal de los Soldados Profesional de las Fuerzas Militares, dentro del cual estableció el proceso de selección para los mismo y a su vez señaló la incorporación de los soldados voluntarios a la categoría de profesionales.

Lo anterior, se encuentra contenido en los artículos 3°, 4° y 5° del Decreto en mención, de la siguiente forma:

"ARTICULO 3. INCORPORACION. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de la (sic) fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional."

"ARTICULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACION. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

- a) Ser colombiano.
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar
- c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares."

"ARTICULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa (sic) realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior."

El Decreto 1793 de 2000, a su vez estableció en su artículo 38 que el Gobierno Nacional expedirá el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos y en su artículo 42 señaló que dicha disposición sería aplicable tanto a los soldados profesionales que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos profesionales que ingresaron a las Fuerzas Militares.

En efecto, el Presidente de la República, en atención a lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, expidió el Decreto 1794 del mismo año, mediante el cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales y de igual forma dispuso que los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que expresaran su intención de ser soldados profesionales, iban a ser incorporados a partir del 1º de enero de 2001 y les sería aplicable integralmente el régimen previsto en esa disposición normativa.

Determinado el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, se tiene que en tratándose de la liquidación de los factores salariales para el reconocimiento de asignación de retiro y/o pensión, la norma aplicable a la situación prestacional es el Decreto 443 de 2004.

Dicho Decreto en su artículo 16 establece la forma en la cual se deben liquidar la asignación de retiro y/o pensión de los soldados profesionales.

"ARTÍCULO 16 ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. *Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (03) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., adicionado con un treinta y ocho por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas extra – texto).*

De igual manera, el artículo 13 *ibídem*, consagra las partidas salariales que serán tenidas en cuenta por la entidad al momento de realizar la liquidación de la pensión y/ o asignación de retiro de los soldados profesionales, bajo el siguiente tenor:

“13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente Decreto.

(...)” (subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, los soldados profesionales tendrán derecho a una asignación de retiro cuando hayan prestado sus servicios por más de 20 años, equivalente al 70% del salario básico mensual en los términos del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad.

Esto es, que al salario mensual se le calcula el 70% y al valor resultante se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio la inconformidad del actor radica en la forma en que le fue liquidada la asignación de retiro, por cuanto se dio una incorrecta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al sumar la asignación básica mensual y la prima de antigüedad y a el guarismo resultante calcularle el 70%, lo cual, a la postre, en términos del accionante resulta, doblemente desfavorable a sus intereses.

En ese sentido, procede el Despacho a revisar la manera en la que la entidad demandada aplicó el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad sobre la asignación de retiro del accionante y de esta forma resolver el problema jurídico planteado.

Así las cosas, se encuentra probado dentro del expediente que al Soldado Profesional® del Ejército Nacional Ferney Leal García, le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 1942 del 11 de marzo de 2014, a partir del 16 de enero de dicha anualidad, aplicando el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (fls.7-8).

De la certificación vista a folio 9 del plenario, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se advierte que al demandante le ha sido liquidada su asignación de retiro con los siguientes porcentajes y partidas computables, como pasa a verse:

<i>Sueldo</i>	<i>\$902.090.00</i>
<i>Prima de antigüedad 38.5%</i>	<i>\$347.304.65</i>
<i>Subtotal</i>	<i>\$1.249.395.00</i>
<i>Porcentaje de liquidación 70%</i>	
<i>Total asignación retiro</i>	<i>\$874.576.00</i>

De la certificación transcrita, se colige que en efecto la entidad liquidó la asignación de retiro sobre el 70% de la sumatoria del sueldo básico y el 38.5% de la prima de antigüedad, afectando de esta manera el valor de la asignación de retiro de dicho sujeto procesal y en contravía de lo establecido por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Frente a lo anterior es de advertir que el operador jurídico al momento de interpretar una norma debe hacerlo conforme a la Constitución Política, motivo por el cual, al encontrarse ante dos interpretaciones plausibles, deberá escoger aquella que más se adecue con el espíritu dado por el legislador y por el constituyente en la carta magna.

Así entonces, respecto a la aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es claro que en consideración del principio de favorabilidad del trabajador consagrado en el artículo 53 de la constitución política y por el espíritu que motivo la expedición del Decreto referido, el cual es retribuir a los soldados profesionales todo el esfuerzo realizado en pro de la paz de la Nación, es más favorable la interpretación según la cual la asignación de retiro de un soldado profesional deberá resultar del 70% del salario consagrado en el artículo 13.2.1 más el 38.5 % de la prima de antigüedad.¹

En efecto, aunque la interpretación realizada por la entidad accionada, respecto al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, no es arbitraria, se reitera, en aplicación del principio de favorabilidad y el espíritu de la norma, la manera correcta de aplicar el artículo en mención para establecer el valor correspondiente a la asignación de retiro es calcularle al salario básico mensual percibido en actividad el 70% y sobre el guarismo resultante sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad.

¹ Sobre la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de tutela del 11 de febrero de 2016. Radicación No. 2015-003532-00. Actor: Gilberto Bahamon Vargas. M.P. Gerardo Arenas Monsalve; y de la misma Sección y Subsección la sentencia de tutela del 24 de junio de 2015. Radicación No. 2015-01526-00. Actor: Carlos Julio Mavorga Castañeda. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Por lo expuesto, la entidad accionada deberá realizar la respectiva liquidación de la prestación pensional, en debida forma, esto es, calculando el 70% del sueldo básico más el 38.5% de la prima de antigüedad, siendo dicho resultado final el valor de la cuantía real de la asignación de retiro del actor.

En este sentido el Despacho considera que revisada dicha liquidación y efectuando una revisión minuciosa de lo establecido en la norma referida, se advierte de forma evidente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no está acatando los parámetros establecidos en dicha disposición, con lo cual se está generando un detrimento en el monto final de la asignación de retiro del accionante, acorde con las siguientes consideraciones:

Al realizar la liquidación de la asignación de retiro del accionante para el año 2015 conforme los parámetros de la norma en cita, se advierte lo que sigue:

<i>Sueldo básico 2015</i>	<i>\$ 902.090.00</i>
<i>70% del Sueldo Básico</i>	<i>\$ 631.463</i>
<i>Prima de antigüedad 38.5%</i>	<i>\$ 347.304.65</i>
<i>Total asignación retiro</i>	<i>\$ 978.767.65</i>

Comparando el monto reconocido por la entidad demandada para el año 2015 por concepto de la asignación de retiro del accionante, se advierte que correspondió a la suma de \$874.576 (fl.9), la cual fue inferior a la cantidad resultante de la liquidación realizada por este Juzgado (\$978.767.65), encontrándose entre ellas una diferencia de \$104.191.65

De lo anterior fuerza concluir, que la manera como la entidad demandada viene liquidando la asignación de retiro del señor Ferney Leal García es desacertada, en el entendido de que cada porcentaje debe ser extraído del salario básico y no de la sumatoria del salario básico más la prima de antigüedad como erradamente lo viene realizando el sujeto pasivo, con lo cual tiene asidero lo pretendido en la demanda como quiera que se desvirtuó la presunción de legalidad del acto acusado.

Adicionalmente se debe indicar, que conforme lo señalado por la representante del Ministerio Público, en el asunto no hay lugar a aplicar la prescripción trienal establecida en el Decreto 4433 de 2004, toda vez que al actor le fue reconocida asignación de retiro a partir del 16 de enero de 2014 (fl.7 vlto), esto es, entre la causación del derecho y la radicación del escrito presentado en ejercicio del derecho de petición (fl.3), no transcurrió el término prescriptivo de tres años.

En concordancia con lo expuesto, el accionante tiene derecho a que su asignación de retiro sea reajustada y reliquidada conforme a la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 16 de enero de 2014, fecha en la cual, la entidad accionada hizo efectiva la prestación pensional referida.

Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento de su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia, sobre el aumento, se hace necesario precisar que, es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello repercute en todos los años subsiguientes.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, se reitera que el cambio en dicha base salarial incide en el aumento de las mesadas posteriores.

Se aclara que se ordenará el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; advirtiéndose que dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 10 meses después de su ejecutoria conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas a la parte demandada, dado que el monto correspondiente a los gastos y agencias en derecho no fue acreditado dentro de la foliatura procesal, aunado al hecho de que la conducta asumida por dicho sujeto procesal no resulta indicativa de que procediera con temeridad o mala fé dentro del *sub-examine*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio N° 2015-66844 del 17 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a i) Reajustar la asignación de retiro del señor Ferney Leal García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.150.960 de Ricaurte, teniendo en cuenta que al salario se le aplicará el 70% y al resultado se le sumará el 38.5% de la prima de antigüedad; ii) Reconocer y pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 16 de enero de 2014 (fecha de efectividad de la asignación de retiro), con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, previos los descuentos de ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro que disfruta el sujeto activo, teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su prestación pensional y el incremento ordenado anualmente según el IPC, desde el 16 de enero de 2014, sumas que serán actualizadas conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es con la fórmula:

$$R = \frac{R.H. \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público, y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003); y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>93-</u></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
